



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

2079



Congreso del Estado de Baja California

SECCION: Diputados

NO. OFICIO: ESS/69/2024.

ASUNTO: Se presenta iniciativa

Mexicali, Baja California a 25 de agosto de 2024

"2024, año de la concientización sobre las personas con trastornos del aspecto autista"

Diputada Dunnia Montserrat Murillo López
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso
Del Estado de Baja California
PRESENTE.-

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuestos en los artículos 110, primer párrafo, fracción I, 112, 115, primer párrafo, fracción I y demás aplicables de la Ley Orgánica de Poder Legislativo del Estado de Baja California, solicito de la manera más atenta se inscriba en la orden del día de la siguiente sesión ordinaria del Congreso del Estado, la siguiente propuesta de **iniciativa por la que se reforma y adición a los artículos 3 fracciones VII, X XV, artículos 4 y 21 primer párrafo y segundo párrafo incisos a), b) y c) de la ley para las personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, con el objeto de ampliar la definición y alcance de las discapacidades físicas y facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica de las de espacios públicos y privados para las personas de talla baja.**

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para enviarle un cordial saludo, quedando en la espera de cualquier duda o aclaración que se pueda suscitar.

ATENTAMENTE

Diputada Evelyn Sánchez Sánchez
Presidenta de la Comisión Asuntos de los Pueblos Originarios y
de las Personas Afromexicanas



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

26 SEP 2024

DESPACHADO

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ
COMISIÓN ASUNTOS DE LOS PUEBLOS
ORIGINARIOS Y DE LAS PERSONAS AFROMEXICANAS

Anexos: original de la iniciativa presentada.

C.c.p.- Archivo.
C.c.p.- Minutario.





Diputada Dunnia Montserrat Murillo López
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Honorable XXV Legislatura del Congreso
del Estado de Baja California

Compañeros y Compañeras Legisladores:

La suscrita, Diputada **Evelyn Sánchez Sánchez**, a nombre propio y en representación del Grupo Parlamentario de Morena de esta XXV Legislatura Constitucional del Congreso del Estado de Baja California, de conformidad con lo establecido en los artículos 27 primer párrafo, fracción I y artículo 28 primer párrafo, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en los artículos 110 fracción I, 112, 115 primer párrafo, fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, someto a consideración de esta H. Comisión, la propuesta legislativa de reforma y adición a los artículos adicionan los artículos 3 fracciones VII, X y XV BIS, artículos 4 y 21 primer párrafo y segundo párrafo incisos a), b) y c) de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, **con el objetivo de ampliar la definición y alcance de las discapacidades físicas y facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica de espacios públicos y privados para las personas de talla baja, bajo la siguiente:**

Exposición de Motivos

La acondroplasia es uno de un grupo de trastornos que se denominan condrodistrofias u osteocondrodistrofias. Estos trastornos genéticos causan problemas con el desarrollo de hueso, cartílago y tejido conectivo, comúnmente denominado como enanismo.

La acondroplasia es ocasionada por un cambio (mutación) en el gen del receptor 3 del factor de crecimiento de fibroblastos (FGFR3). Esto evita el crecimiento de los huesos y afecta principalmente a los huesos largos en los brazos y piernas. Las personas con acondroplasia tienen una estatura baja, con una altura promedio por debajo de 4 pies 6 pulgadas (137 centímetros), circunstancia que en vía de consecuencia implica una desigualdad física y social de las personas que se enfrentan a las actividades cotidianas de la vida diaria.

¹¹ <https://medlineplus.gov/spanish/ency/article/001577.htm>

² <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/es/Comunicacion/Boletines/2019/Marzo/05/1189-Incluyen-a-personas-de-talla-baja-en-definicion-de-discapacidad-fisica>



En México desde 2014, se decretó el 25 de octubre como Día Nacional de Las Personas de Talla Baja, y el 12 de julio de 2018 se reformó el artículo 4 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad para incluir la acondroplasia o talla baja como discapacidad y dejar claro que las personas de talla baja deben de gozar plenamente y sin discriminación de todos los derechos.

Asimismo, el 5 de marzo de 2019, la Cámara de Diputados aprobó reformas a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para incluir los "trastornos de talla" baja en la definición de discapacidad física. El documento modifica la fracción X del artículo 2 del mencionado ordenamiento, y precisa que en la definición de discapacidad física no se toman en cuenta las clasificaciones internacionales del funcionamiento y la salud, por lo que están ausentes factores como la talla, extremidades, afecciones óseas o genéticas. Tal como se desprende en el boletín No. 1189 de comunicación social de la Cámara de Diputados de la LXV Legislatura.²

En nuestro Estado de Baja California, al día de hoy las personas con acondroplasia o de talla baja, no son reconocidas como personas con discapacidad que pertenezcan a un grupo de atención prioritaria.

Atendiendo al Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que: "... todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección...". El mismo artículo, en el párrafo tercero, establece que "*todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...*".²

Incluso, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo al principio de progresividad, ha establecido que éste "*ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad*"; además la SCJN se ha pronunciado también respecto de su naturaleza y funciones:

"El principio de progresividad que rige en materia de los derechos humanos implica tanto gradualidad como progreso. La gradualidad se refiere a que,

³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1ro.



generalmente, la efectividad de los derechos humanos no se logra de manera inmediata, sino que conlleva todo un proceso que supone definir metas a corto, mediano y largo plazos.

Por su parte, el progreso implica que el disfrute de los derechos siempre debe mejorar. En tal sentido, el principio de progresividad de los derechos humanos se relaciona no sólo con la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también con la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual, pues como lo señaló el Constituyente Permanente, el Estado mexicano tiene el mandato constitucional de realizar todos los cambios y transformaciones necesarias en la estructura económica, social, política y cultural del país, de manera que se garantice que todas las personas puedan disfrutar de sus derechos humanos. Por tanto, el principio aludido exige a todas las autoridades del Estado Mexicano, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los derechos humanos de quienes se someten al orden jurídico del Estado mexicano".³

Bajo ese tenor, es que resulta clara la necesidad de reconocer la talla baja como discapacidad en nuestro Estado, que a la fecha estas personas pasan desapercibidas, no pudiendo ejercer plenamente el goce de los derechos consagrados tanto en la Carta Magna, como en las leyes generales y secundarias, cuestión que aunado a lo anterior, impide el que tengan acceso a los programas sociales que cuentan las autoridades federales y estatales, como por ejemplo la Pensión para el Bienestar de las Personas con Discapacidad, la cual consiste en un apoyo económico universal de manera bimestral destinado a personas con discapacidad permanente de 0 a 64 años con 11 meses, entregado de manera coordinada con la Secretaría de Bienestar Federal.

Esta pensión contribuye con facilitar los pagos de insumos, medicamentos, tratamientos o auxiliar en otras necesidades económicas, dado que las personas con acondroplasia o de talla baja se encuentran a un sin número de desventajas sociales que les impiden desarrollarse con plenitud en su día

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Principio de progresividad. Disponible en: https://www.scjn.gob.mx/10ddhh/sites/default/files/redessociales/archivosadjuntos/principio_de_progresividad.pdf

3 Tesis de jurisprudencia 35/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de febrero de dos mil diecinueve y publicada el viernes 15 de febrero de 2019, a las 10:17 horas, en el Semanario Judicial de la Federación. Disponible en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/-hXMHYBN_4klb4HUVvR/



a día como restricción de actividad física, baja autoestima, dificultades para socializar, el autocuidado y la movilidad con respecto a las barreras arquitectónicas como el acceso a inodoros, mostradores, cajeros automáticos, acceso a espectáculos deportivos o transporte público, girar manijas de puertas, conducir vehículos o alcanzar objetos.

En cuestiones médicas existen complicaciones muy frecuentes que las personas con acondroplasia pueden tener durante toda la vida, tales como:

- Las infecciones del oído son frecuentes—afectan al 68% de los niños— y algunas veces, las infecciones frecuentes del oído pueden ocasionar una pérdida de la audición
- Problemas dentales, como desalineación dental, paladar angosto, mordida abierta o submordida
- Cifosis, una curvatura de la columna hacia adelante
- Rigidez de los codos, que a menudo limita la capacidad de enderezar los brazos por completo
- Piernas arqueadas, lo que puede afectar las acciones de caminar y correr y puede necesitar un manejo quirúrgico
- Apnea del sueño, un trastorno en el cual la respiración se detiene y se reinicia en forma repetida durante el sueño. La apnea del sueño es frecuente y afecta a casi la mitad de las personas con acondroplasia
- La obesidad es frecuente
- Presión arterial elevada y enfermedades cardíacas
- Dolor de espalda y de las piernas⁴

Desde esta perspectiva, se podrá inferir la desigualdad social y contratiempos cotidianos a que son sujetos las personas consideradas como de talla baja.

No obstante lo anterior, al día de hoy en nuestro país las personas de talla baja no cuentan con un censo especial que permita determinar la cantidad de habitantes que sufren con esta discapacidad, cuestión que implica que las autoridades gubernamentales no reconocen la problemática, discapacidad y desigualdad social a que se encuentran sujetas las personas con acondroplasia. Se estima que a nivel internacional existen 651 mil personas con algún tipo de condición que causa baja estatura.

⁴ <https://www.achondroplasia.com/es-co/living-with-achondroplasia/>



En el año 2016, el Consejo Nacional de Gente Pequeña (CNGP) hizo externo que en México no existe cifras oficiales respecto a la población de talla baja, haciendo énfasis en que funcionarios del Instituto Nacional de Estadística y Geografía rechazaron la petición de incluir la elaboración de una estadística concreta en el censo población 2020, bajo el argumento de que las personas de talla baja no son consideradas con un tema prioritario.⁵

No debe pasar desapercibido que en México existen antecedentes que resultan favorables para reconocer el derecho de las personas con acondroplasia a ser consideradas con discapacidad física, tal y como fue el caso Congreso del Estado de Veracruz, donde mediante Dictamen de fecha 05 de junio de 2023 la Comisión Permanente de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerable, reconoció la discapacidad física, reconociendo a las personas de talla baja como personas con discapacidad. De igual manera, en estados como Hidalgo, Campeche, Puebla, Jalisco, Michoacán, Guanajuato, Coahuila, Sonora y Querétaro, contemplan en sus legislaciones el trastorno de talla, actualmente los estados de Sonora, Guanajuato, Querétaro, Coahuila, Nayarit, Ciudad de México y Michoacán han presentado iniciativas para que el -Escalón Universal- sea implementado en espacios públicos y privados.

Sirve en sustento a lo anterior el contenido del siguiente cuadro explicativo.

Estados que contemplan en su legislación -el trastorno de talla-	Estados que han presentado iniciativas sobre el Escalón Universal-
Ciudad de México Hidalgo Campeche Puebla Jalisco Michoacán Guanajuato Coahuila Sonora Querétaro	Ciudad de México Guanajuato Coahuila Sonora Querétaro Nayarit Michoacán ⁶

Bajo ese tenor, es que el escalón universal, es una plataforma, escalón, banco o accesorio horizontal en el que se apoya el pie de forma segura

⁵ <https://www.elsoldemexico.com.mx/república/rechaza-inegi-incluir-a-personas-de-talla-baja-en-censo-197545.html>

⁶ <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/escalon-universal-una-realidad-en-queretaro-ospital/>



para subir o bajar, y puede estar integrado por un peldaño más, de acuerdo con las necesidades. Dicha herramienta, no implica un presupuesto oneroso que haga difícil su cumplimiento para favorecer la inclusión de las personas de talla baja.

Por su parte, la NOM-001-STPS-2008 "Edificios, Locales y Áreas Instalaciones y Áreas en los Centros de Trabajo, Condiciones de Seguridad"¹¹ señala que las huellas de los escalones en sus tramos rectos deben tener un ancho constante al menos 56 centímetros, una longitud mínima de 25 cm y el peralte una altura no mayor a 23 cm. Las orillas de los escalones deben ser redondeadas.

Teniendo dicha información en consideración, se propone que el escalón universal pueda ser de uno a dos peldaños, compuesto de un material resistente y piso antideslizante, con capacidad de carga mínima de 50 kilogramos y dimensiones mínimas de al menos 40 centímetros de ancho, una longitud mínima de 25 centímetros y el peralte una altura no mayor a 11.5 centímetros. Asimismo, el escalón podrá tener un pasamanos con una altura máxima de 50 centímetros medida tomada desde el piso al escalón.

Como consecuencia de dicha reforma, es preciso que se establezcan en los cuerpos legales respectivos las medidas especiales que se requieran para apoyar y compensar las desventajas a que se enfrentan las personas de talla baja en su vida diaria, entre ellas, las barreras físicas que deben superar, acceder a todos los servicios públicos o privados que ofrecen y a la realización de los trámites que requieran de forma digna y en condiciones de equidad respecto de las personas con estatura promedio.

Existe desde hace unos años la petición de la sociedad civil organizada para que, en los espacios públicos y privados de uso público, se cuente con este "escalón universal" para personas de talla baja, de forma tal que se garantice su derecho a la accesibilidad a los servicios e instalaciones públicas y privados.

Esta iniciativa, al modificar la legislación para la incorporación del escalón universal busca combatir la Discriminación por motivos de discapacidad, entendiéndose esta como *"cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar, menoscabar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de*



otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables".⁷

Es necesario recordar que para hacer efectivas las disposiciones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, específicamente en su artículo 9, "... los Estados Partes, adoptarán medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con Discapacidad en igualdad de condiciones con las demás, al entorno físico, el transporte, la información y las comunicaciones..." es decir, los Estados Partes como México se encuentran obligados a eliminar todo tipo de barreras que impidan el ejercicio de los Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, siendo indispensable que se reconozca como discapacidad el trastorno de talla, a fin de que las personas de talla baja tengan acceso al ejercicio de sus Derechos Humanos como Personas con Discapacidad.

Finalmente, es importante destacar que, al tratarse de personas con discapacidad, pertenecientes a un grupo de atención prioritaria, es menester garantizar el derecho de las personas con discapacidad incluidas las mujeres y las niñas, que sean consultadas y consultados, participando así, en los procesos de toma de decisiones en todos los niveles del gobierno y en todos los ámbitos de política pública que les afecten. Existen criterios internacionales e incluso lineamientos marcados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a la obligatoriedad por realizar una previa, libre e informada consulta y participación activa de las personas con discapacidad, tal y como se resolvió en la Acción de Inconstitucionalidad 204/2020.

Por lo anteriormente expuesto, me permito establecer la presente propuesta legislativa:

Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California Texto Vigente	Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California Texto Propuesta
ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a la VI ... quedan igual	ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I a la VI ... quedan igual

⁷ Art. 3 fracción XIII Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California.



VII.- Discapacidad. - es toda restricción o ausencia (debido a una deficiencia) de la capacidad para realizar una actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal para un ser humano en función de su edad, sexo, o factores sociales y culturales;

VIII a la IX... quedan igual

X.- Discapacidad Motriz: Al conjunto de alteraciones y deficiencias congénitas o adquiridas, que, en distintos grados, afectan la ejecución y control de movimientos, la postura del cuerpo y la motricidad en general de la persona, independientemente de la causa o hecho desencadenante;

XI a la XIV permanecen igual.

SIN CORRELATIVO

XV a la XL permanece igual.

CAPÍTULO II DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 4.- Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, así como los establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, por lo que cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o

VII. Discapacidad. - Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

VIII a la IX... quedan igual

X. Discapacidad física: Es la secuela o malfuncionamiento que deriva de una afectación en el sistema neuromuscular a nivel o periférico, que provoca alteraciones en el control de movimiento y postura, y que al interactuar con las barreras que impone el entorno social, impide la inclusión plena y efectiva de una persona en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

X a la XIV permanecen igual.

XIV BIS. Espacios privados de uso Público. Son espacios, abiertos o cerrados, de propiedad y administración privada que, por su naturaleza, uso o afectación, satisfacen necesidades de uso público.

XV a la XL permanece igual.

CAPÍTULO II DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 4.- Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, así como los establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, trastorno de talla, condición social, económica o de



ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo, será considerada discriminación por motivo de discapacidad.

Artículos 5 al 20 permanecen igual

ARTÍCULO 21.- Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano y espacios públicos, se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I al III permanecen igual

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

SIN CORRELATIVO

salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria, o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad y obstaculice su desarrollo e inclusión en la sociedad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Artículos 5 al 20 permanecen igual

ARTÍCULO 21.- Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano, espacios públicos y espacios privados de uso público se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I al III permanecen igual

Los espacios públicos o privados de uso público, en medida de lo posible deberán contar, por lo menos, con los siguientes ajustes razonables:

a) Rampas o elevadores en escaleras y desniveles;

b) Escalón universal, fijo o móvil, en ventanillas, taquillas, mostradores, anaqueles, sanitarios, elevadores y desniveles;

c) Ventanillas y mostradores adecuados para personas usuarias de silla de ruedas o talla baja.

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a esta Honorable Asamblea la Iniciativa por la cual se reforman y adicionan los artículos 3 fracciones VII, X y XIV BIS, 4 y 21 primer párrafo y segundo párrafo incisos a),



b) y c) de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California, veamos:

DECRETO

PRIMERO. - Se reforman y adicionan los artículos 3 fracciones VII, X y XV BIS, artículos 4 y 21 primer párrafo y segundo párrafo incisos a), b) y c) de la Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California para quedar como a continuación se indica:

Ley para las Personas con Discapacidad en el Estado de Baja California

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por: (...)

I a VI (...)

VII. Discapacidad. – Es la consecuencia de la presencia de una deficiencia o limitación en una persona, que al interactuar con las barreras que le impone el entorno social, pueda impedir su inclusión plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás.

VIII al IX (...)

X. Discapacidad física: Es la secuela o malfuncionamiento que deriva de una afectación en el sistema neuromuscular a nivel o periférico, que provoca alteraciones en el control de movimiento y postura, y que al interactuar con las barreras que impone el entorno social, impide la inclusión plena y efectiva de una persona en la sociedad, en igualdad de condiciones con los demás;

XI a XIV (...)

XIV BIS. Espacios privados de uso Público. Son espacios, abiertos o cerrados, de propiedad y administración privada que, por su naturaleza, uso o afectación, satisfacen necesidades de uso público.

XV a la XL (...)



CAPÍTULO II

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ARTÍCULO 4.- Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos inherentes al ser humano, así como los establecidos en el marco jurídico nacional e internacional, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria, o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad y obstaculice su desarrollo e inclusión en la sociedad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

Artículos 5 al 20 (...)

ARTÍCULO 21.- Para facilitar la accesibilidad en la infraestructura básica, equipamiento urbano, espacios públicos y espacios privados de uso público se contemplarán entre otros, los siguientes lineamientos:

I al III (...)

Los espacios públicos o privados de uso público, en medida de lo posible deberán contar, por lo menos, con los siguientes ajustes razonables:

- a) Rampas o elevadores en escaleras y desniveles;
- b) Escalón universal, fijo o móvil, en ventanillas, taquillas, mostradores, anaqueles, sanitarios, elevadores y desniveles;
- c) Ventanillas y mostradores adecuados para personas usuarias de silla de ruedas o talla baja.



ARTÍCULOS TRANSITORIOS

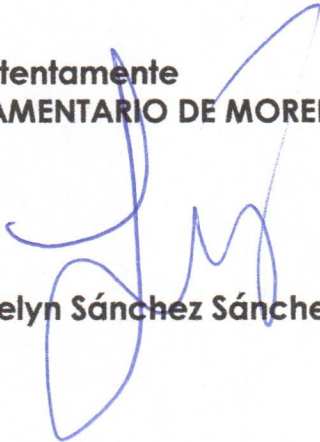
PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. - Las acciones que las dependencias y entidades de la administración pública estatal deban realizar para dar cumplimiento a lo en esta ley establecido, se sujetarán a la disponibilidad presupuestaria.

TERCERO. - Publíquese la presente reforma en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos conducentes.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a los días de su presentación.

Atentamente
GRUPO PARLAMENTARIO DE MORENA


Diputada Evelyn Sánchez Sánchez